



REPUBLICA DE CHILE - ILUSTRE MUNICIPALIDAD – PROVINCIA DE LINARES
COMUNA DE RETIRO
SECPLAC. SECMUN. DEDECO.



RETIRO, 17 de Octubre de 2011

DECRETO EXENTO N° 2.851/

VISTOS:

1. - Lo dispuesto en el Título IV, de la participación ciudadana, párrafo 1°, de las instancias de participación, artículos 79°; 93°; 94°; 95°; y 96° de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.
2. - Decreto Exento N°2.267 del 26 de Noviembre del 2.002, que aprueba Ordenanza Municipal de Participación Ciudadana, publicada en el Diario El Lector el día Miércoles 25 de Junio del 2.003.
3. -Ley N° 20.500 publicada el 16 de Febrero de 2011 que introduce modificaciones en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, sobre asociaciones y participación ciudadana de la gestión pública y modificación según decreto exento N°2.314 del 22 de agosto de 2011.
3. - Acuerdo adoptado por el Concejo en Sesión 104° Ordinaria celebrada el día Jueves 13 de octubre del 2011 en la cual presta su acuerdo aprobando el Reglamento de Integración, Organización, Competencias y Funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

CONSIDERANDO:

1. - La necesidad de: asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, las organizaciones de interés público de la comuna, asociaciones gremiales y organizaciones sindicales y de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la Comuna y; establecer normas claras respecto a la integración, organización, competencia y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil. Y;



TENIENDO PRESENTE:

1. - Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DECRETO:

1. - **DICTASE**, el siguiente Reglamento de integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, el cual se regirá por las siguientes disposiciones que más adelante se señalan:

CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

NORMAS GENERALES

- Artículo 1º.** – El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, es un órgano que será elegido por las organizaciones de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna, como así también representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
- Artículo 2º.** – El funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil se regirá por las normas contenidas en el presente reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 94º de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, debiendo quedar instalado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la publicación del presente reglamento.
- Artículo 3º.** – Cuando en el texto del presente reglamento se haga referencia a la Ley, sin otro calificativo, se entenderá que se trata de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- Artículo 4º.** – Para todos los efectos de este reglamento, se denominarán Consejeros, a las personas que integran el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, el que en adelante se denominará Consejo Comunal.

TITULO II
DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO COMUNAL.

Artículo 5°. – El Consejo Comunal, estará integrado por el Alcalde, por derecho propio y por doce (12) miembros titulares por cada estamento organizado, durarán cuatro años en sus cargos y se elegirán en conformidad a las normas, proporciones y procedimientos que se establecen en los Artículos siguientes.

PÁRRAFO 1°
DE LOS CONSEJEROS

Artículo 6°. – Los integrantes del Consejo Comunal, se denominarán Consejeros y actuarán como representantes de la comunidad local organizada, y para ser elegidos deberán cumplir con los siguientes requisitos establecidos en la Ley:

- a) Tener a lo menos 18 años de edad, con excepción de los representantes de las organizaciones juveniles establecidas en la Ley N° 19.418; **(se acredita con carné de identidad)**
- b) Tener un año de afiliación, como mínimo, a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección; **(se acredita con la presentación de un certificado del Presidente de la organización)**
- c) Ser chileno o extranjero avecindado en el País, y **(se acredita con carné de identidad)**
- d) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito que merezca pena aflictiva. **(Se acredita con la presentación de una declaración jurada notarial)**

La inhabilidad contemplada en la letra anterior, quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo establecido en el Artículo 105° del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

Artículo 7°. – Serán aplicables a los miembros del Consejo Comunal, las mismas causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas para los miembros del Concejo Municipal en los Artículos 74° y 75° letra b) de la Ley. *

Asimismo, el cargo de Consejero del Consejo Comunal, será incompatible con los cargos de Consejero Regional, Concejal y Consejero Provincial.

**Artículo 74° Ley: a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los*

gobernadores, los Consejeros regionales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;

b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, así como los del tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones; y

c) Los que por sí o como representantes de otra persona natural o jurídica tengan contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, en calidad de demandantes, con la Municipalidad respectiva, a la fecha de la inscripción de sus candidaturas. Se entenderá que existe esta causal, además, respecto de los que sean socios, o accionistas en más de un 25%, en una persona jurídica que se encuentra en alguna de las situaciones contempladas en esta letra.

Artículo 75° Ley: b) Los que durante su desempeño actuaren como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la respectiva Municipalidad.

Artículo 8°. – Los Consejeros serán elegidos en asambleas separadas por estamento, previa citación por escrito de la profesional asistente social del Departamento de Desarrollo Comunitario designada como ministro de fe, a las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, organizaciones de interés público, representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales o de otras actividades relevantes, inscritas en el Registro Público que al efecto se abrirá y estará disponible en el departamento de desarrollo comunitario.

En cada estamento serán electos Consejeros titulares, de acuerdo a las proporciones establecidas en el Artículo 94° inciso 2° y 3°; (3) consejeros representantes de las organizaciones comunitarias de carácter territorial (juntas de vecinos); Tres (3) consejeros representantes de las organizaciones comunitarias de carácter funcional; Tres (3) consejeros organizaciones de interés público y Tres (3) representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna, total 12 consejeros.

Artículo 9º. – Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia, aceptada por la mayoría de los Consejeros en ejercicio;
- b) Inasistencia injustificada a más del 50 por ciento de las sesiones celebradas en un año calendario;
- c) Inhabilidad sobreviniente;
- d) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser electo Consejero;
- e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en el Artículo 7º del presente Reglamento y;
- f) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representa. El Consejero que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad, deberá darla a conocer al Concejo Municipal al momento de tener conocimiento de su existencia.

Artículo 10º. – Si un Consejero titular cesare en su cargo, será reemplazado por el respectivo suplente al ser elegidos por cada un o de los respectivos estamentos, por el tiempo que reste para completar su periodo.

PÁRRAFO 2º
DE LOS ESTAMENTOS

Artículo 11º. – El Consejo Comunal como organismo que representa la comunidad local organizada, estará integrado por los siguientes estamentos y en las proporciones que se indican, todos ellos con domicilio en la comuna: (3) consejeros representantes de las organizaciones comunitarias de carácter territorial (juntas de vecinos); Tres (3) consejeros representantes de las organizaciones comunitarias de carácter funcional; Tres (3) consejeros organizaciones de interés público y Tres (3) representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna, total 12 consejeros.

Artículo 12º. – Para efectos de determinar la representación de las organizaciones y actividades en los estamentos respectivos, se abrirán en el departamento de desarrollo comunitario los registros públicos a cargo del Director del departamento de desarrollo comunitario y/o profesional asistente social de esta unidad designado

como ministro de fe ante la constitución de organizaciones comunitarias. En dichos registros se inscribirán separadamente y en el estamento correspondiente, las organizaciones comunitarias tanto territoriales (juntas de vecinos); funcionales; organizaciones de interés público y asociaciones gremiales y organizaciones sindicales o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 13°. – El Alcalde dispondrá por Decreto Alcaldicio, la fecha a contar de la cual el Director del departamento de desarrollo comunitario y/o profesional asistente social de esta unidad, el que para todos los efectos tendrá el carácter de Ministro de Fe, debe abrir el registro, el cual deberá mantenerse abierto a lo menos un mes y cerrarse a lo menos veinte (20) días antes de la respectiva elección de los integrantes del consejo Comunal elegidos en cada uno de los estamentos señalados en el artículo anterior.

El Decreto Alcaldicio deberá señalar claramente los antecedentes que deben acompañar los interesados en inscribirse, exigiéndose además de lo indicado en el artículo 6°, un certificado de la organización del estamento respectivo, donde conste que por asamblea se acordó inscribirse para participar en la elección de los consejeros que integrarán el Consejo Comunales en la que además deberá estipularse el nombre del socio o afiliado que practicará la inscripción y que participará en la elección de los consejeros para elegir a los integrantes del Consejo Comunal, y certificado de domicilio del socio o afiliado que participará en tal elección de los consejeros que integrarán el Consejo Comunal y certificado de personalidad jurídica vigente de la organización.

Artículo 14°. – Al momento de formalizar la respectiva inscripción los interesados deberán acompañar los documentos que acrediten los requisitos señalados en el Artículo 6° y 13° del presente Reglamento, los que serán detallados en el Decreto a que se refiere el Artículo precedente.

Artículo 15°. – Efectuada la inscripción y cerrado el plazo a que alude el artículo 13° el Director del departamento de desarrollo comunitario publicará y notificará, dentro de los Diez (10) días siguientes, a la organización o actividad correspondiente, su inscripción o cuando corresponda el rechazo de la solicitud, para lo cual podrá asistirse por funcionarios del departamento de desarrollo comunitario.

El Director del departamento de desarrollo comunitario y la funcionaria ministro de Fe ante las organizaciones comunitarias, rechazarán la solicitud de inscripción si el interesado no cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento o no acompaña los documentos que señale el Decreto Alcaldicio que dispone abrir el Registro.

Artículo 16°. – El Alcalde deberá publicitar por medios idóneos y con la debida anticipación el Decreto Alcaldicio de haberse abierto el registro y la fecha en que se realizarán las elecciones respectivas de los estamentos indicados en el



artículo 11°, las que se celebrarán el segundo, tercer y cuarto día sábado **del mes en que cumplan los 60 días a que alude el artículo 2°**, con el fin de permitir la inscripción del mayor número posible de organizaciones o actividades con derecho a participar en elección de los consejeros del Consejo Comunal.

Artículo 17°. – Cerrado al trigésimo día el respectivo registro, y agotados los plazos que dispone el artículo 18° el Director del departamento de desarrollo comunitario informará las personas de las inscripciones y personas delegadas para participar en las elecciones por estamento y solicitará a la profesional asistente social de esta unidad designada como ministro de fe proceda en convocar por escrito y con la debida anticipación, a los representantes de las organizaciones o actividades inscritas, a la asamblea en que se elegirán los miembros del Consejo Comunal. , indicando día, hora y lugar de estas. La profesional asistente social de esta unidad designada como ministro de fe procurará emplear los medios más idóneos para asegurar la convocatoria, pudiendo asistirse por funcionarios del departamento de desarrollo comunitario.

Artículo 18°. – La organización o actividad cuya inscripción fuere denegada, podrá en el plazo fatal de 03 días, contados desde la notificación respectiva, solicitar la reconsideración ante el respectivo Alcalde.

PÁRRAFO 3° DE LA ELECCIÓN DE LOS ESTAMENTOS

Artículo 19°. – Previo a la asamblea los representantes o delegados de las organizaciones o actividades, según corresponda, deberán acreditar ante el Director del departamento de desarrollo comunitario que cuentan con la personería o poder para ello, para lo cual deberán presentar: su carné de identidad; certificado donde conste la elección como delegado para inscribir la organización en el registro público y para participar en la elección de los consejeros que integrarán el Consejo Comunal. A las organizaciones o actividades las representará aquel de sus afiliados que elija dicha organización o actividad en conformidad a sus propios estatutos o regulaciones, debidamente constatado en dicha certificado.

La asamblea del respectivo estamento se celebrará el día y hora fijado y previamente comunicado por escrito, conforme lo indicado en el artículo 16° y bajo la presidencia del Director del departamento de desarrollo comunitario, asistido por el Secretario Municipal Ministro de Fe.

Si no están presentes más del 50% de las organizaciones inscritas en el registro correspondiente del estamento respectivo, el Director del departamento de desarrollo comunitario procederá a suspender la asamblea y la profesional asistente social de esta unidad designada como ministro de fe



convocará a otra asamblea, con un plazo no menor de tres (3) días, entendiéndose citadas para la fecha indicada, las organizaciones que se hubieren presentado a la hora de la convocatoria.

De no constituirse el quórum en esta segunda convocatoria, se procederá con las asistentes.

Artículo 20°. – Habiéndose establecido el quórum para sesionar, se procederá a elegir de entre los presentes, la representación que al estamento respectivo corresponde en el Consejo Comunal.

Artículo 21°. – Cada uno de los electores tendrá derecho a votar por la mitad más uno del universo a elegir en el estamento correspondiente, en cédulas previamente preparadas para el efecto.

Artículo 22°. – Serán electos Consejeros quienes obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número de Consejeros a elegir por el estamento correspondiente. Las mayorías inmediatamente siguientes y hasta completar el número señalado en el Artículo 5° de este Reglamento, quedarán elegidos como Consejeros suplentes, según el orden de prelación que determine el número de votos obtenidos por cada uno.

En caso de empate de votos, la asignación del o los cargos respectivos se dirimirá por sorteo.

Será responsabilidad del Secretario Municipal Ministro de Fe, cautelar la debida transparencia y formalidad del proceso electoral, debiendo asegurar que el voto sea secreto.

Artículo 23°. – la profesional asistente social de esta unidad designada como ministro de fe levantará las actas de lo obrado en las asambleas como de los resultados obtenidos tanto para Consejeros titulares como suplentes dejando constancia de los votos blancos y nulos, firmando además dicha acta el Director del departamento de desarrollo comunitario y los consejeros titulares y suplentes elegidos. Del mismo modo quedarán bajo su custodia los votos emitidos. Las actas levantadas y firmadas deberán ser remitidas al secretario municipal para proceder a las citaciones respectivas para los consejeros elegidos y que participaran en la sesión constitutiva del Consejo Comunal.

Los consejeros electos serán reconocidos mediante un decreto alcaldicio exento dictado al efecto y asumirán sus funciones en una sesión constitutiva la cual se realizará en un plazo no mayor a 60 días contados desde la publicación del presente reglamento.



TITULO III
DE LA ORGANIZACION DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA
SOCIEDAD CIVIL.

PÁRRAFO 1º
DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA

Artículo 24º. – Elegidos los Consejeros por los respectivos estamentos y conforme al decreto alcaldicio exento indicado en el artículo 23º, el Secretario Municipal en su calidad de ministro de fe, procederá en citar a los consejeros por escrito a la asamblea constitutiva del consejo comunal. Señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma.

Artículo 25º. – Esta asamblea de instalación del consejo comunal, será presidida por el Alcalde y actuará como ministro de fe el Secretario Municipal.

Artículo 26º. – La asamblea constitutiva sesionará válidamente, con un quórum de la mitad más uno de los Consejeros electos. De no constituirse el quórum mencionado, se procederá a suspender la sesión y se convocará a otra en un plazo no inferior a tres (3) días. entendiéndose citados para la fecha y hora indicada, los consejeros que se hubieren presentado a la hora de la convocatoria.

De no reunirse en la segunda citación el quórum señalado en el inciso anterior, el consejo comunal procederá a constituirse con los Consejeros que asistan.

Artículo 27º. – En la asamblea constitutiva el Secretario Municipal ministro de fe procederá a dar lectura a las actas de las respectivas asambleas en que se eligieron los Consejeros de los respectivos estamentos, se elegirá al Vicepresidente y secretario del consejo comunal, de entre sus miembros, y se establecerá la periodicidad de las sesiones ordinarias, indicando el horario de las sesiones ordinarias, las que en todo caso serán, a lo menos, cuatro veces por año bajo la presidencia del alcalde.

PÁRRAFO 2º
DE LOS ÓRGANOS

Artículo 28º. – El Consejo Comunal, estará constituido por su Asamblea General, por su Presidente, Vicepresidente, Secretario y, por el director del departamento de desarrollo comunitario, como asesor del consejo comunal. El secretario municipal desempeñará exclusivamente la función de ministro de fe de dicho organismo.



Artículo 29º. – El consejo comunal, será presidido por el Alcalde.

Artículo 30º. – El Vicepresidente reemplazará al Alcalde en la presidencia del consejo comunal, en caso de ausencia de éste. (Art. 94º inciso III Ley 18.695 O.C.M.) El Secretario del consejo comunal, será el encargado de relatar las actas y acuerdos del organismo y velará por la documentación archivada, recepcionada y despachada en coordinación con el asesor del consejo comunal.

El Vicepresidente y el Secretario del consejo comunal, serán elegidos de entre los miembros del consejo comunal, en la asamblea constitutiva. Cada uno de los Consejeros tendrá derecho a votar por un solo candidato y la votación será secreta.

Será electo Vicepresidente y/o secretario, el Consejero que obtenga el mayor número de votos de entre los candidatos. En caso de producirse un empate entre dos candidatos, se procederá a una segunda votación sólo entre las dos primeras mayorías. De persistir este empate, se resolverá por sorteo.

TITULO IV **DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO COMUNAL.**

Artículo 31º. – Corresponderán al consejo comunal, las siguientes atribuciones:

- a) Pronunciarse sobre la cuenta pública del Alcalde;
- b) Conforme a lo informado por el alcalde, el consejo comunal observará los presupuestos de inversión, el plan comunal de desarrollo y las modificaciones al plan regulador, disponiendo de quince días hábiles para formular sus observaciones;
- c) Pronunciarse, en el mes de marzo de cada año, respecto de la cuenta del alcalde, sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales, así como sobre las materias de relevancia comunal que hayan sido establecidas por el concejo, y podrá interponer el recurso de reclamación establecido en el título final de la ley 20.500;
- d) Los consejeros deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto y con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, a cerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el alcalde o el concejo.

- e) Informar, a requerimiento del Municipio, sobre las asignaciones y cambios de denominaciones de los bienes municipales y nacionales de uso público;
- f) Reunirse, por iniciativa del Presidente del Consejo, o 2/3 de los Consejeros, para estudiar y debatir materias generales de interés local y elevar su opinión a conocimiento del Alcalde y del Concejo Municipal;

Artículo 32°. – Para interponer el recurso de reclamación establecido en la Ley N° 18.695, el consejo comunal, requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. De aprobarse por el Consejo Comunal, la interposición de este Recurso, corresponderá al Vicepresidente en representación de este órgano, su acción.

Artículo 33°. – El Municipio entregará la información necesaria para que el Consejo Comunal pueda cumplir cabal, íntegra y oportunamente las atribuciones que le son conferidas, la que requerirá a través del Alcalde.

Artículo 34°. – El consejo comunal, podrá contar con el debido financiamiento, el cual se establecerá anualmente en el presupuesto Municipal en la medida que así lo proponga el Alcalde en razón de la capacidad financiera del Municipio, y, además, con los recursos humanos y físicos para su funcionamiento, que se le puedan entregar. En todo caso, los cargos de Consejeros no darán lugar a ningún tipo de estipendio por su desempeño.

TITULO V
DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO COMUNAL
DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD.

PÁRRAFO 1°
DE LAS SESIONES

Artículo 35°. – El Concejo Comunal, podrá reunirse en sesiones ordinarias o extraordinarias. las que serán públicas. Las sesiones ordinarias se celebrarán conforme a la periodicidad de a lo menos cuatro veces al año y en el horario que acuerde el consejo comunal, en su sesión constitutiva.

Artículo 36°. – Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Alcalde, por el Vicepresidente y cuando así lo solicite por escrito, un tercio de los Consejeros titulares en ejercicio y en ellas sólo podrán tratarse y tomar acuerdos respecto de las materias fijadas en su convocatoria.

Artículo 37°. – Las sesiones del consejo comunal, serán públicas.



Artículo 38°. – Las sesiones se celebrarán habitualmente en la sala de sesiones del Edificio Consistorial o en otro lugar que para el efecto habilite la Municipalidad.

Artículo 39°. – El consejo comunal, podrá invitar a sus sesiones a otras autoridades públicas o privadas e incluso solicitar al Alcalde que instruya a funcionarios municipales su asistencia para referirse a asuntos determinados.

Los miembros del Concejo Municipal podrán asistir a cualquier sesión del consejo comunal con derecho a voz sin necesidad de invitación previa.

Artículo 40°. – Las sesiones serán presididas por el Alcalde y en su ausencia por el Vicepresidente.

PÁRRAFO 2° **DE LAS CITACIONES**

Artículo 41°. – La citación y tabla de la sesión serán remitidas por el Secretario del consejo comunal, con una anticipación de a lo menos tres días a la sesión respectiva mediante carta certificada a través del departamento de desarrollo comunitario, de la Municipalidad - u otro medio, atendidas las características geográficas de la comuna - y al domicilio que cada Consejero haya registrado en el en el departamento de desarrollo comunitario del Municipio.

Sin perjuicio de lo anterior, el Secretario del consejo comunal, procurará los medios idóneos para asegurar la asistencia y debida información de cada Consejero previa a la sesión correspondiente, pudiendo requerir la ayuda para ello del director del departamento de desarrollo comunitario, o profesional quien este delegue.

Artículo 42°. – La citación, tratándose de sesiones extraordinarias, se efectuará por el Secretario a lo menos 24 horas de anticipación especificando las materias de la convocatoria, pudiendo requerir la ayuda del director del departamento de desarrollo comunitario o profesional que se designe

En este caso, enviará la carta certificada u otro medio expedito telefónico o electrónico a que se refiere el primer párrafo del Artículo anterior y procurará con el mayor celo asegurar la asistencia e información de los Consejeros por todos los medios idóneos que sean posibles.

Artículo 43°. – En todo caso, la citación, sin perjuicio de indicar claramente el día y hora de la sesión, deberá puntualizar con la mayor claridad el lugar de la misma.

PÁRRAFO 3º
DEL QUÓRUM PARA SESIONAR Y ADOPTAR ACUERDOS

Artículo 44º. – El quórum para sesionar será el de la mayoría de los Consejeros en ejercicio. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los Consejeros presentes y asistentes en la sala.

En caso de empate en una votación, se procederá a repetirla y de persistir el empate, corresponderá al Alcalde o al Vicepresidente en caso de ausencia del primero, el voto dirimente, para resolver la materia que se trate.

Artículo 45º. – Se requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los Consejeros en ejercicio para resolver las siguientes materias:

- a) Elegir y/o destituir al Vicepresidente;
- b) Elegir y/o destituir al Secretario;
- c) Pronunciarse sobre la interposición del recurso de reclamación establecido en la Ley.

Artículo 46º. – A la hora designada para la sesión, el Secretario comprobará a viva voz la asistencia de los Consejeros y si transcurridos 15 minutos, no se constituyere quórum, se suspenderá la sesión.

Artículo 47º. – En caso de falta de quórum, el Secretario dejará constancia en el acta de tal situación y por ello de la imposibilidad de celebrar la sesión, indicando además la nómina de los Consejeros presentes y de quienes se excusaron de asistir.

Artículo 48º. – Cualquier Consejero podrá, transcurridos los 15 minutos de espera, reclamar la hora y por esa vía, suspender la sesión.

Artículo 49º. – En ningún caso, el consejo comunal, podrá sesionar con menos del quórum establecido en el artículo 44º.

PÁRRAFO 4º
DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

SECCIÓN 1RA. DE LA TABLA.

Artículo 50º. – La tabla será informada con antelación a cada sesión y distribuida entre los Consejeros conforme a las disposiciones del presente reglamento.

La tabla de las sesiones ordinarias contendrá a los menos los siguientes puntos:

- a) Aprobación del acta anterior;
- b) Cuenta;
- c) Asuntos pendientes
- d) Tabla ordinaria; y
- e) Hora de incidentes.

La tabla de las sesiones extraordinarias contendrá los siguientes puntos:

- a) Aprobación del acta de la sesión extraordinaria anterior, la que también podrá ser aprobada en una sesión ordinaria.
- b) Materia o materias específicas a tratarse.

Artículo 51º. – En las sesiones ordinarias, se tratarán las materias contenidas en la tabla y una vez concluida, se podrán tratar otras no consideradas en ella, por acuerdo de la mayoría de los Consejeros asistentes.

Asimismo se podrá alterar el orden de materias consignadas en la tabla de una sesión ordinaria, conforme a las prioridades que estime pertinente la mayoría de los Consejeros asistentes.

También por acuerdo de la mayoría de los Consejeros asistentes, se podrá retirar una materia de la tabla.

SECCIÓN 2DA. DEL DESARROLLO DE LA SESIÓN.

Artículo 52º. – El Alcalde o el Vicepresidente en caso de ausencia del primero, abrirá la sesión ocupando la fórmula: “En nombre de Dios y de los vecinos de la comuna de Retiro se abre la sesión” u otra fórmula que se estime.

Abierta la sesión, quien la preside someterá primeramente para la aprobación del consejo comunal, acta de la sesión anterior.

Artículo 53°. – Las sesiones durarán el tiempo que sea necesario para tratar las materias contenidas en la tabla.

En todo caso, la sesión no podrá prolongarse más allá del 25% del tiempo acordado

En casos excepcionales, por acuerdo de la mayoría de los Consejeros asistentes y por una sola vez, la sesión podrá prolongarse en un máximo del 50% del tiempo acordado

SECCIÓN 3RA. DE LA HORA DE INCIDENTES.

Artículo 54°. – La hora de incidentes corresponde a aquella parte de la sesión posterior al despacho de la tabla ordinaria, destinada a la libre intervención de los Consejeros respecto de las materias que les interesan.

Artículo 55°. – En la hora de incidentes podrán formularse las observaciones, comentarios y proyectos nuevos que deseen someterse al consejo comunal, También podrán sugerirse materias para ser tratadas en otras sesiones.

SECCIÓN 4TA. DEL ACTA.

Artículo 56°. – El acta, contendrá a lo menos:

- a) Día, hora, lugar y número de la sesión indicando si se trata de ordinaria o extraordinaria;
- b) La nómina de los Consejeros presentes y de aquellos que excusaron su inasistencia al Secretario. También se individualizará a los invitados presentes y a quienes excusaron su inasistencia;
- c) La persona que preside la sesión;
- d) La aprobación del acta y las observaciones si las hubo;
- e) La enumeración de los documentos que se haya dado cuenta así como la correspondencia recibida;
- f) Una puntuación de los asuntos abordados que se han expuesto y discutido, los acuerdos adoptados sobre cada una de las materias tratadas, las votaciones habidas y forma en que votaron los Consejeros;
y
- g) Hora del término de la sesión.

Artículo 57°. – El secretario del consejo comunal, hará entrega de las actas aprobadas al secretario municipal – ministro de fe - quien las mantendrá bajo custodia y en archivo respectivo, así como los originales de la ordenanza de participación ciudadana y del reglamento del consejo comunal, documentos que serán de carácter publico, destinando una fotocopia protocolizada del acta para el presidente y otro ejemplar para el Director del departamento de desarrollo comunitario, asesor ante consejo comunal.

Artículo 58°. – El acta de la sesión será suscrita por quien la haya presidido y por el Secretario, y posteriormente será remitida a los Consejeros y al secretario municipal.

Artículo 59°. – El Presidente, o Vicepresidente en su caso, dirigirá los debates y concederá la palabra a los Consejeros que la soliciten y en el mismo orden. El Presidente, o Vicepresidente en su caso, podrá intervenir cuando lo estime necesario.

Serán atribuciones del Presidente, o Vicepresidente en su caso, durante las sesiones:

- a) Poner en discusión las materias según proceda;
- b) Declarar cerrado el debate, cuando no haya Consejeros que soliciten el uso de la palabra;
- c) Poner en votación los asuntos o materias correspondientes verificando el escrutinio y cómputo de las votaciones;
- d) Llamar la atención o aplicar sanciones por faltas al orden que se cometen durante una sesión, las que consistirán en una llamada al orden o la prohibición del uso de la palabra.

Artículo 60°. – Son faltas al orden por parte de los Consejeros:

- a) Hacer uso de la palabra sin serle otorgada por el Presidente, en reiteradas oportunidades, salvo que sea para exigir el cumplimiento de una disposición legal o reglamentaria;
- b) Continuar el diálogo, habiendo sido observado por el Presidente o interrumpir o perturbar a quien hace válidamente uso de la palabra;
- d) Referirse a asuntos ajenos que no guarden relación con la materia en discusión; y
- d) Faltar el respeto y no guardar la debida conducta en la sala.

Artículo 61°. – El Presidente podrá, cuando el debate se extienda en demasía, solicitar a los Consejeros aportar propuestas concretas al asunto tratado e incluso limitar el uso del tiempo de sus intervenciones.

Artículo 62°. – Las materias incluidas en la tabla que no alcanzaren a tratarse o dirimirse deberán ser analizadas y/o resueltas con preferencia de otras materias en la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 63°. – Los Consejeros para hacer uso de la palabra deberán previamente contar con la venia del Presidente.

Ningún integrante del consejo comunal podrá ser interrumpido mientras haga uso de la palabra salvo la facultad del Presidente para llamarlo al orden o para exigir el cumplimiento de una disposición legal o reglamentaria.

Artículo 64°. – Los Consejeros no podrán hacer uso de la palabra por más de 10 minutos para referirse a un mismo tema, salvo acuerdo en contrario de la sala.

PÁRRAFO 5° **DE LAS COMISIONES**

Artículo 65°. – El consejo comunal podrá designar comisiones de estudio para los diversos asuntos de su competencia. Estas comisiones podrán ser permanentes o temporales atendida la naturaleza de la materia en su conocimiento.

Tanto la materia como el número de sus miembros serán resueltas por el propio consejo comunal.

Artículo 66°. – El consejo comunal, podrá constituir comisiones similares a las constituidas por la Concejo y la vinculación de trabajo entre unas y otras será materia del Reglamento de éste.

Artículo 67°. – Corresponderá a las comisiones:

- a) Solicitar y recopilar los antecedentes que contribuyan al estudio de la materia sometida a su conocimiento;
- b) Comprobar los hechos y antecedentes necesarios;
- c) Informar con el mérito de estos antecedentes;
- d) Someter dicho informe al conocimiento de la sala; y
- e) Las demás tareas que le pueda encomendar el Consejo.

Las conclusiones e informes de estas comisiones serán sometidas a conocimiento del consejo comunal, en el carácter de proposiciones, por intermedio de un relator que éstas designen.



(DEX.Nº 2.851 DEL 17.OCTUBRE.2011)

Artículo 68º. – El consejo comunal, fijará a las comisiones un plazo determinado para emitir su informe.

ARTÍCULOS FINALES

Artículo 69º. – Los acuerdos tomados en contravención o con omisión de cualquiera de las disposiciones de este reglamento serán nulos.

Artículo 70º.- El presente reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del concejo municipal, previo informe del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 71º. – Los plazos de días establecidos en este Reglamento, serán de días hábiles al tenor del Artículo 142 de la Ley.

Artículo 72º. – El presente reglamento ha sido aprobado por el Concejo Municipal de la Ilustre Municipalidad de Retiro, en su sesión 104º Ordinaria celebrada el día Jueves 13 del mes de Octubre del año 2011.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE



PATRICIO CONTRERAS CONTRERAS
ALCALDE



LUIS CAMPOS VASQUEZ
Depto. Desarrollo Comunitario



CARLA GOMEZ GARCIA
Secretaria Comunal de Planificación



GERARDO JESÚS BAYER TORRES
Secretario Municipal

PCC/CGG/GJBT/LCV/aoa.-

DISTRIBUCIÓN:

- Secretaría Municipal
- SECPLAN.
- DEDECO.
- Diario Mural
- Oficina de Partes-OiRS